



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1205/2022

**PARTE ACTORA:** JOEL ANSELMO JIMÉNEZ  
VEGA

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** AZALIA AGUILAR RAMÍREZ  
Y JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

**COLABORADORA:** LUCERO GUADALUPE  
MENDIOLA MONDRAGÓN

**Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós<sup>1</sup>.**

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-1205/2022, promovido por Joel Anselmo Jiménez Vega (*en adelante: parte actora*), quien comparece por propio derecho en su carácter de militante del partido político Morena, para impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (*en adelante: CNHJ*) dictada en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-BC-1488/2022, en la que determinó la improcedencia del medio de impugnación presentado a fin de controvertir la elegibilidad de diversas consejerías electas en el estado de Baja California, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario del citado instituto

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

político; la Sala Superior determina **revocar** la resolución impugnada, para los efectos que se precisan.

**ANTECEDENTES:**

**I. Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la “Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización”, para la renovación de los órganos internos del partido, así como, los lineamientos para la organización de todos los procesos electivos partidarios.

**II. Jornada Electoral.** A decir de la parte actora, el treinta y uno de julio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que señala se suscitaron diversas irregularidades.

**III. Publicación de resultados.** El uno de septiembre, se publicaron en estrados del partido político Morena, los resultados oficiales de los congresos Distritales de Baja California, Guanajuato, Guerrero y Estado de México.

**IV. Recurso partidario.** A decir de la parte actora, el cuatro de septiembre, promovió el procedimiento sancionador electoral ante la CNHJ contra la “Comisión Nacional de Elecciones por la omisión e ignorar los estatutos de Morena y la convocatoria al III Congreso Nacional de Morena, al emitir las Lista de consejeros del estado de Baja California al incluir militantes y simpatizantes inelegibles” (sic.).

**V. Acto impugnado.** El catorce de septiembre, la CNHJ determinó en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-BC-1488/2022, entre otras cuestiones, declarar improcedente



del recurso de queja, al estimar que el escrito de demanda resultaba frívolo.

**VI. Presentación de demanda.** Inconforme con la anterior determinación, el diecisiete de septiembre, la parte actora presentó el escrito de demanda vía juicio en línea contra la CNHJ.

**VII. Recepción, registro y turno.** El diecisiete de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el escrito de demanda y anexos.

En la misma fecha, el Magistrado presidente de la Sala Superior ordenó registrar el expediente SUP-JDC-1205/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante: *LGSMIME*). Asimismo, se requirió a la CNHJ, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 del ordenamiento citado y en su caso, remita las constancias pertinentes para la resolución del medio de impugnación.

**VIII. Radicación.** El veintisiete de septiembre, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente SUP-JDC-1205/2022.

**IX. Requerimiento.** En esa misma fecha, se requirió a la CNHJ para que remitiera el expediente completo del procedimiento sancionador electoral CNHJ-BC-1488/2022, el cual fue cumplimentado por la CNHJ el veintinueve y treinta de septiembre.

**X. Admisión y cierre.** En su oportunidad la Magistrada instructora admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

**XI. Reanudación de sesiones presenciales.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022<sup>2</sup> en donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>3</sup>, toda vez que, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido contra una resolución de la CNHJ, relacionada con la elegibilidad de las personas electas a consejeras publicadas en la lista de resultados del Congreso Distrital Electoral Federal en Baja California, lo cual es materia de conocimiento de esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El escrito de demanda que se examina reúne los requisitos de forma y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:

**I. Requisitos formales.** Se colman las exigencias previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME<sup>4</sup>, porque en el escrito de

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre.

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos: 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>4</sup> “**Artículo 9 [-] 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar



impugnación, la parte actora: **1.** Precisa su nombre; **2.** Identifica la determinación impugnada; **3.** Señala el órgano partidista responsable; **4.** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5.** Expresa agravios; **6.** Ofrece y aporta medios de prueba; y **7.** Asienta su nombre y firma autógrafa.

**II. Oportunidad.** En el presente caso, se advierte que la presentación de la demanda se realizó de forma oportuna, toda vez que, la resolución controvertida fue emitida el catorce de septiembre y fue notificada en misma fecha por correo electrónico a la parte actora y por estrados electrónicos, según consta en las constancias que obran en autos y en el link [https://www.morenacnhj.com/\\_files/ugd/3ac281\\_123ff6a26c2d43a596e33b02d57216b2.pdf](https://www.morenacnhj.com/_files/ugd/3ac281_123ff6a26c2d43a596e33b02d57216b2.pdf) página electrónica 103.

En tanto que, el escrito de presentación de la demanda se realizó el diecisiete de septiembre, esto es, tres días posteriores de haberse hecho del conocimiento del acto impugnado, considerando todos los días como hábiles, de conformidad con el artículo 21, párrafo 4, del reglamento de la CNHJ, toda vez que el acto impugnado está vinculado con un proceso electoral interno.

---

el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

Por tanto, con fundamento en el artículo 8, numeral 1, de la LGSMIME que establece que el plazo para controvertir los actos impugnados es de cuatro días, se estima que la presentación del medio de impugnación se realizó de forma oportuna.

**III. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para presentar, por su propio derecho, el presente medio de impugnación, en atención a que es quien presentó el medio de impugnación partidista al que recayó la resolución impugnada.

En la especie, resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, con el título: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"<sup>5</sup>.

**IV. Definitividad.** Se satisface este requisito, en atención a que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

**TERCERO. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio.**

De la lectura del escrito de la demanda<sup>6</sup> se advierte que la pretensión última de la parte actora<sup>7</sup> consiste en que se revoque la resolución de la CNHJ dictada al resolver el expediente CNHJ-BC-1488/2022.

---

<sup>5</sup> Criterio consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

<sup>6</sup> Cfr.: Jurisprudencia 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

<sup>7</sup> Cfr.: Jurisprudencia 4/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.



La causa de pedir la sustenta en que la resolución dictada por la CNHJ es contraria a derecho al resolver improcedente el medio de impugnación sobre la consideración de que la demanda resulta frívola.

Para lo cual, hace valer los temas de agravios siguientes:

**Tema 1. Falta de exhaustividad.**

**Tema 2. Interpretación inexacta de la litis.**

**Tema 3. Indebida fundamentación.**

**Tema 4. Prohibición de que funcionarios públicos participen en los órganos de dirección.**

El estudio de los temas de agravios se realizará en el orden en que fueron listados, para lo cual, en primer lugar, se examinarán de manera individual los disensos de carácter formal relativos a la falta de exhaustividad y la interpretación inexacta de la litis, porque de resultar fundado alguno de ellos, por sí mismos, serían suficientes para revocar la resolución impugnada.

Por el contrario, si resultaran infundados los agravios formales, se procederá a realizar el estudio de los demás argumentos esgrimidos para controvertir la frivolidad determinada por la CNHJ, a partir de la supuesta indebida fundamentación de la improcedencia, así como, la posible prohibición para que los funcionarios públicos participen en los órganos de dirección del partido Morena.

## **SUP-JDC-1205/2022**

La metodología para realizar el examen de los temas de agravio citados será el siguiente: en primer lugar, se realizará una síntesis de los motivos de disenso, posteriormente se expondrán las consideraciones expuestas por la CNHJ en la resolución controvertida, y finalmente, se expondrán los fundamentos y motivos jurídicos que sustenten la decisión que se adopte.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

#### **Tema 1. Falta de exhaustividad.**

##### **A. Síntesis de agravios**

La parte actora manifiesta que la CNHJ no hizo un estudio exhaustivo de los planteamientos presentados, pues determinó su improcedencia en base al artículo 22 de los estatutos e ignoró el recurso presentado por la militancia inconforme, ya que del expediente CNHJ-BC-1488/2022, es posible advertir que impugnó las consejerías electas porque incurren en varias faltas estatutarias y violaciones electorales, ya que fueron electos en centros de votación donde hubo afiliaciones colectivas prohibidas por los Estatutos de Morena y disposiciones electorales, además de que la mayoría son representantes populares y funcionarios de los tres niveles de gobierno.

##### **B. Consideraciones de la resolución impugnada**

*“ÚNICO. - Este órgano jurisdiccional estima que los hechos denunciados por las actoras no constituyen faltas o violaciones a la normativa interna de MORENA, en términos del artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como de lo dispuesto en el artículo 22 inciso e) fracción III, pues de este artículo se encuentra previsto los supuestos en que los casos deben considerarse como frívolos:*





“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

[Énfasis añadido]

Es así que, de la simple lectura del recurso de queja interpuesto, este órgano jurisdiccional estima que el actor pretende denunciar a los CC. Yessenia Leticia Olua González y otros como postulantes a Congresistas Nacionales de Morena, lo cual estiman que contraviene lo dispuesto en el artículo 8º el Estatuto, pues dichos ciudadanos presuntamente son Servidores Públicos.

El artículo 8º del Estatuto señala lo siguiente:

“Artículo 8º. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.”

Por su parte, el artículo 14º Bis señala lo siguiente:

“Artículo 14º Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura: (...) D. Órganos de ejecución:

1. Comités Municipales
2. Coordinaciones Distritales
3. Comités Ejecutivos Estatales
4. Comité Ejecutivo Nacional (...)

Si bien, la prohibición contenida en el artículo 8º del Estatuto de Morena, se refiere a los servidores públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación, a efecto de que no ocupen un cargo de dirección ejecutiva, mismos que son precisados en el Artículo 14 Bis, inciso D), la Sala Superior del TEPJF se pronunció sobre la participación de funcionarias y funcionarios públicos en los procesos internos de Morena.

## **SUP-JDC-1205/2022**

De los precedentes SUP-JDC-12/2020 y SUP-JDC-1258/2019 Y SUS ACUMULADOS, se advierte que la H. Sala Superior del TEPJF se pronunció sobre la participación de funcionarias y funcionarios públicos en la sesión extraordinaria del Congreso Nacional del 26 de enero del 2020, sobre los siguientes razonamientos.

- La legislación general en materia de partidos políticos no prevé alguna directriz que establezca la separación de cargos públicos de los aspirantes a cargos partidistas, motivo por el cual establecer tal restricción está en el ámbito del autogobierno y la autodeterminación partidista.
- En el caso de MORENA, de la revisión de su normativa, no se advierte la existencia alguna norma intrapartidista que prevea la separación forzosa del cargo público, previo a la elección, como sí acontece en el caso de las candidaturas a cargos de elección popular.
- Las personas cuyas designaciones se cuestionan no estaban constreñidas a separarse de sus cargos en forma previa a la elección, dadas las circunstancias particulares en las que se generó la elección y ante lo imprevisible de su participación en ese proceso electivo intrapartidista, sin embargo, una vez que sea electo, se debe separar del cargo a fin de no estar imposibilitado ni tener la causa de incompatibilidad mencionada, por lo que en un plazo razonable debe proceder a separarse del cargo público.
- El CEN es el órgano partidista facultado para emitir las disposiciones relativas a la separación del cargo de aquellos militantes que ostenten un cargo de elección popular o público y que tengan la intención de postularse a un cargo ejecutivo en el proceso de selección interna.

En el caso de MORENA, de la revisión de la normativa interna realizada por la Sala Superior, como se ha dejado asentado, no se advierte la existencia alguna norma intrapartidista que prevea la separación forzosa del cargo público, previo a la elección, como sí acontece en el caso de las candidaturas a cargos de elección popular, o bien, que se traduzcan en un impedimento para ejercer el derecho a ser votado en los congresos distritales.



*Con base a lo anterior se concluye que la participación de personas funcionarias o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación no se encuentran constreñidas a separarse de sus cargos en forma previa a la elección, dadas las circunstancias extraordinarias en las que se emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización; así como tampoco existe un impedimento para que puedan ser postuladas en los comicios internos.*

*Asumir esta interpretación, permite que, en un proceso electivo y deliberativo al interior de los partidos políticos, en los que se presente estas situaciones extraordinarias, el cual está sujeto a elección y su resultado final es incierto, puedan proponerse o ser propuestos por otros para ser electos en órganos ejecutivos de MORENA funcionarios públicos, a fin de participar en el proceso electivo.*

*Sin embargo, una vez que resulte electo una persona funcionaria pública dentro de un órgano de ejecución, se debe separar del cargo a fin de no estar imposibilitado ni tener la causa de incompatibilidad mencionada, por lo que en un plazo razonable debe proceder a separarse del cargo público, tal como fue razonado por la Sala Superior del TEPJF en el precedente en cita.*

*En conclusión, al quedar asentado que los actos denunciados no constituyen una vulneración a la normativa interna de este partido a ningún fin práctico llevaría la admisión y resolución de este conflicto, pues es notorio que los CC. Yessenia Leticia Olua González y otros no actualizan ningún impedimento previsto en la norma estatutaria para participar en el actual proceso interno.*

*Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como prejuzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.*

*Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:*

*Jurisprudencia 45/2016 QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR*

## **SUP-JDC-1205/2022**

*DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. [...]*

*Es por lo anterior que debe desecharse de plano por notoriamente frívolo el recurso de queja interpuesto por las actoras, en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción III del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.”*

### **C. Decisión**

Es **fundado** el motivo de disenso hecho valer por la parte actora, en virtud de los fundamentos y motivos siguientes:

#### **Marco normativo**

El artículo 17 de la Constitución Federal reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El principio de completitud exigida por la Constitución impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Tesis: I.4o.C.2 K (10a.), EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Constitucional, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima época. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, p. 1772.



Asimismo, el Tribunal electoral ha sostenido mediante criterio jurisprudencial, en lo que interesa, que las autoridades electorales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar<sup>9</sup>.

### Caso concreto

El agravio relativo a la falta de exhaustividad por parte de la CNHJ se estima **fundado** en virtud de lo siguiente.

La parte actora señala que el órgano de justicia partidario no realizó un estudio exhaustivo de los planteamientos hechos valer en su escrito de demanda, a partir de que impugnó las consejerías electas bajo la consideración de que incurren en diversas causas de faltas estatutarias.

Del escrito primigenio de demanda es posible advertir que la parte actora manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Presentar juicio de procedimiento sancionador electoral en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por omisión e ignorar los estatutos de Morena y la convocatoria al III congreso Nacional de Morena al emitir

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 51.

## **SUP-JDC-1205/2022**

el listado de consejeros del Estado de Baja California, al incluir a militantes y simpatizantes inelegibles.

- En los listados aparecen militantes y simpatizantes que son inelegibles porque ya ejercieron el cargo de consejeros en exceso de tiempo permitido por los Estatutos y porque no cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria en su base quinta artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de los Estatutos del Partido, por lo que señala están impedidos para ejercer el cargo de consejeros.
- La Comisión Nacional de Elecciones omitió acatar lo establecido en la base quinta de la convocatoria, al no tomar las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias al incluir a militantes y simpatizantes inelegibles de acuerdo con los estatutos y la convocatoria al III Congreso Nacional de Morena.
- La parte actora expresó que la lista de consejeros de Baja California emitida por la Comisión Nacional de Elecciones incumple con lo establecido en la convocatoria al III Congreso Nacional y en los Estatutos de Morena.

Pues desde su perspectiva, de acuerdo con el artículo 8 del citado ordenamiento, diversas personas electas son inelegibles al ser autoridades, funcionariado o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

Además, que de acuerdo con el artículo 10 de la norma en cita, diversas personas electas han sido coordinadores



distritales o consejeros por siete años cuando el tiempo máximo es de seis años.

En el mismo sentido señala que de acuerdo con el artículo 11, aparecen militantes y simpatizantes que han sido consejeros por siete años (dos periodos y un año del tercer periodo), cuando desde su perspectiva, el tiempo máximo que se puede ejercer el cargo es de seis años dejando un periodo de tres años para volver a contender.

En esa tesitura, señala que la Comisión Nacional de Elecciones inobservó lo establecido en la Convocatoria al III Congreso Nacional y al artículo 43 inciso b y e) de los Estatutos de Morena, toda vez que aparecen militantes y simpatizantes que son de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, dirigentes partidistas o bien, ejercen algún cargo en la estructura orgánica del partido.

Además, que la Comisión Nacional de Elecciones omitió realizar un estudio exhaustivo de los perfiles que solicitaron el registro, como lo establece la convocatoria y el artículo 46 inciso c) de los estatutos, siendo este, el objetivo de la citada Comisión.

- El hecho de que la lista de consejeros se emitiera dos días antes de la celebración de los congresos y consejos estatales (prevista para el cuatro de septiembre en el estado de Baja California) vulneró los estatutos y la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Se vulneró el artículo 25, punto I, a) y q) de la Ley General de Partidos Políticos porque en los centros de votación se

**SUP-JDC-1205/2022**

llevaron a cabo afiliaciones colectivas de ciudadanos restándole certeza a la elección.

- La Comisión Nacional de Elecciones vulneró los artículos 40 punto 1, inciso f y 41, punto 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.
- La parte actora combate la inelegibilidad de las consejerías electas y expone detalladamente en la tabla que a continuación se reproduce, los nombres y los artículos que estima se vulneraron.

<b>DISTRITO 1</b>	<b>CARGO</b>	<b>TIEMPO</b>	<b>ESTATUTOS</b>
YESSENIA LETICIA OLUA GONZÁLEZ	Diputada Federal LXV Legislatura	Del 29/08/2021 al 31/07/2024	7, 8, 9, 10, 11, y 43
VICTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ	Diputado Local XXIV Legislatura	Del 01/08/2021 al 31/07/2024	7, 8, 9, 10, 11, y 43
JUAN MELENDREZ ESPINOZA	Secretario del Campo y Seg. Alimentaria	Del 01/11/2021 al 31/10/2027	7, 8, 9, 10, 11, y 43
MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA	SEC. JOVENES CEN MORENA	2 años	7, 8, 9, 10, 11, y 43
JOSÉ GERARDO OLUA BARAJAS	Padre de Yessenia Olua y Delegado Del. Hermosillo H. Aymto Mexicali	Del 01/10/2021 al 31/09/2024	7, 8, 9, 10, 11, y 43
ALMA LAURA RUÍZ LÓPEZ	Coordinadora de Atención Ciud Aymto	Del 01/10/2021 al 31/09/2024	7, 8, 9, 10, 11, y 43
OMAR CASTRO PONCE	Consejero y Sub Dir Adm H. Aymto Mexicali	Del 01/10/2014 al 31/09/2024	7, 8, 9, 10, 11, y 43
<b>DISTRITO 2</b>	<b>CARGO</b>	<b>TIEMPO</b>	<b>ESTATUTOS</b>
JULIETA ANDREA RAMÍREZ PADILLA	Diputada Local XXIV Legislatura	Del 01/08/2021 al 31/07/2024	7, 8, 9, 10, 11, y 43
NETZAHUALCOYOTL JAUREGUI SANTILLÁN	Secretario de Bienestar Gob. Edo.	Del 01/11/2021 al 31/10/2027	7, 8, 9, 10, 11, y 43
ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ	Consejera y Dip XXIV Leg.	Del 01/08/2021 al 31/07/2024	7, 8, 9, 10, 11, y 43
CÉSAR CASTRO PONCE	Consejero y Pres CEE MOR B.C.	7 años	7, 8, 9, 10, 11, y 43
LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE	Concejera y Dip XXIV Legislatura	Del 01/08/2014 al 31/07/2024	7, 8, 9, 10, 11, y 43
JORGE ALBERTO ALONSO GAMEROS	Coordinador Administrativo	Del 01/10/20021 al 31/09/2024	7, 8, 9, 10, 11, y 43





CLAUDIA LORENA BELTRÁN GONZÁLEZ	Dir. Des. Rural y Del. XXIV Aymto de MEXICALI	Del 01/10/2021 al 31/09/2024	7, 8, 9, 10, 11, y 43
MANUEL GUERRERO LUNA	Consejero y Dip. XXIV Legislatura	Del 01/08/2021 al 31/07/2024	7, 8, 9, 10, 11, y 43
<b>DISTRITO 3</b>	<b>CARGO</b>	<b>TIEMPO</b>	<b>ESTATUTOS</b>
MÓNICA VARGAS NUÑEZ	Dir. Gral. DIF B.C.	Del 01/11/2021 al 31/10/2027	7, 8, 9, 10, 11, y 43
GEORGINA ARVIZU GAYTAN	Dir. Des. Reg. Del. XXIV AYO DE ENS.	Del 01/08/2021 al 31/07/2024	7, 8, 9, 10, 11, y 43
JUAN EUGENIO CARPIO ASCENCIO	Dir. COBACH GOB EDO B.C.	Del 01/11/2021 al 31/10/2027	7, 8, 9, 10, 11, y 43
JUAN PABLO GUERRERO GAMBOA	Del Educ. San Quintín GOB B.C.	Del 01/11/2021 al 31/10/2027	7, 8, 9, 10, 11, y 43
KARLA JANNETTE PEDRIN REMBAO	Titular de Inmujer GOB B.C.	Del 01/11/2021 al 31/10/2027	7, 8, 9, 10, 11, y 43
ARMANDO DUARTE MOLLER	Consejero Estatal	7 años	7, 8, 9, 10, 11, y 43
<b>DISTRITO 4</b>	<b>CARGO</b>	<b>TIEMPO</b>	<b>ESTATUTOS</b>
RAMON CELESTINO MEDRANO AGUILAR	Juez Municipal XXIV AYO RTO	Del 01/08/2021 al 31/07/2024	7, 8, 9, 10, 11, y 43
MIGUEL ALFREDO NUÑO GARCIA	Del Sec. ED. TJ GOB B C	Del 01/11/2021 al 31/10/2027	7, 8, 9, 10, 11, y 43
<b>DISTRITO 5</b>	<b>CARGO</b>	<b>TIEMPO</b>	<b>ESTATUTOS</b>
NORMA EDITH LEMUZ VERA	Dip. Sup.	Del 01/08/2021 al 31/07/2024	7, 8, 9, 10, 11, y 43
JUAN JOSÉ RANGEL TRUJILLO	Del. Mun la Mesa XXIV AYO TJ	Del 01/08/2021 al 31/07/2024	7, 8, 9, 10, 11, y 43
NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO	Consejera Estatal	7 años	7, 8, 9, 10, 11, y 43
ISMAEL BURGUEÑO RUIZ	Del. Pol. CEN MORENA	2 años	7, 8, 9, 10, 11, y 43
WENDY ONTIVEROS GONZÁLEZ	Tif. Un Trans. CESPT	Del 01/11/2021 al 31/10/2027	7, 8, 9, 10, 11, y 43
JOSUÉ OCTAVIO GUTIÉRREZ MÁRQUEZ	Consejero Estatal	7 años	7, 8, 9, 10, 11, y 43
ELISEO DÍAZ DE LA CRUZ	Lid. Sindical	8 años	7, 8, 9, 10, 11, y 43
<b>DISTRITO 6</b>	<b>CARGO</b>	<b>TIEMPO</b>	<b>ESTATUTOS</b>
EFREN ENRIQUE MORENO RIVERA	Diputado Local XXIV Legislatura	Del 01/08/2021 al 31/07/2024	7, 8, 9, 10, 11, y 43
MARTHA EUGENIA MONTEJANO CÁRDENAS	Priista	15 años	7, 8, 9, 10, 11, y 43
JOSÉ ALFREDO GODÍNEZ NEGRETE	Denuncias penales	www.sandiego red.com	7, 8, 9, 10, 11, y 43
<b>DISTRITO 7</b>	<b>CARGO</b>	<b>TIEMPO</b>	<b>ESTATUTOS</b>
CARLOS DAGNINO MENDOZA	Servidor Público	5 años +	7, 8, 9, 10, 11, y 43
MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ	Diputada Local XXIV Legislatura	Del 01/08/2021 al 31/10/2024	7, 8, 9, 10, 11, y 43

## SUP-JDC-1205/2022

JOSÉ ARMANDO FERNÁNDEZ SAMANIEGO	SEPROA GOB B C	Del 01/11/2021 al 31/10/2027	7, 8, 9, 10, 11, y 43
ROSINA DEL VILLAR CASAS	SHFP GOB B C	Del 01/11/2021 al 31/10/2027	7, 8, 9, 10, 11, y 43
JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA	Diputado Local XXIV Legislatura	Del 01/08/2021 al 31/07/2024	7, 8, 9, 10, 11, y 43
DISTRITO 8	CARGO	TIEMPO	ESTATUTOS
GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS	Diputada Local XXIV Legislatura	Del 01/08/2021 al 31/07/2024	7, 8, 9, 10, 11, y 43
ARACELI GERALDO NUÑEZ	Diputada Local XXIV Legislatura	Del 01/08/2021 al 31/07/2024	7, 8, 9, 10, 11, y 43
ÓSCAR EDUARDO VALENZUELA RODRÍGUEZ	Priista. Del. Mun.	Del 01/08//2021 al 31/07/2024	7, 8, 9, 10, 11, y 43
RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ	Diputado Local XXIV Legislatura	Del 01/08/2021 al 31/07/2024	7, 8, 9, 10, 11, y 43

De lo trasunto, podemos advertir que la parte actora hizo valer en su escrito de demanda la inelegibilidad de diversas personas que resultaron electas según la lista de resultados emitida por la Comisión Nacional de Elecciones, a partir de diversas causales previstas en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 43, b) y c) de los Estatutos consistentes en:

- La exclusión a funcionarios e integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y federación.
- Haber sido coordinadores distritales o consejeros por siete años.
- Haber sido consejeros por siete años (dos periodos y un año del tercer periodo), debiendo esperar tres años para volver a contender.
- Parentesco familiar.
- Formar parte de un partido político distinto.
- Tener denuncias penales.

En tanto que, la CNHJ únicamente consideró que la pretensión de la parte actora era denunciar a Yessenia Leticia Olua González y otras personas como postulantes a Congresistas



Nacionales de Morena, al estimar que se vulneraba lo previsto en el artículo 8 de Estatuto, pues las citadas personas presuntamente son servidores públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

En ese tenor la comisión de justicia partidaria desarrolló las consideraciones que estimó conducentes y le llevaron a establecer la actualización del artículo 22 inciso e) fracción III, que dispone al recurso de queja como improcedente cuando sea frívolo, entendiendo por frivolidad a los actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de Morena.

Sin que de modo alguno, realizara un estudio exhaustivo y completo de los agravios hechos valer, relativo al momento en que se emitió la lista de resultados definitivos, al incumplimiento de las obligaciones de la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la revisión de los perfiles de los consejeros electos, así como de todas y cada una de las causas señaladas por la parte actora, relativas a la actualización de los artículos 8, 10, 11 y 43, b) y c) de los Estatutos, por las que la parte actora denunció la posible inelegibilidad de diversas personas que resultaron electas en la lista de consejeros de Baja California al Congreso Nacional.

Lo que permite a este tribunal electoral determinar que la resolución de la CNHJ no fue apegada a derecho, toda vez que, la CNHJ omitió analizar todos y cada uno de los agravios puestos a consideración, pues únicamente se basó en un aspecto concreto, esto es la posible prohibición de que los funcionarios públicos participen en los órganos de dirección, estimando tácitamente que ello resultaba suficiente para

## **SUP-JDC-1205/2022**

sustentar la improcedencia del medio de impugnación partidario.

En un momento preciso, se estima que al haber resultado fundado el agravio formal de falta de exhaustividad resulta innecesario el estudio del resto de los disensos<sup>10</sup> relativos a la interpretación inexacta de la litis; indebida fundamentación dirigida a señalar que la CNHJ ignoró sus responsabilidades y fundamentó su acuerdo de improcedencia en la sentencia SUP-JDC-1258/2019 y acumulados, en lugar de aplicar los Estatutos del partido político; así como, en el tema de disenso relativo a la posible prohibición de que funcionarios públicos participen en los órganos de dirección.

### **Efectos.**

En mérito de las consideraciones señaladas y al haber resultado fundado y suficiente el agravio formal para revocar la sentencia controvertida, **se ordena** a la CNHJ, analice de manera completa, integral y exhaustiva la demanda, fije la materia de litis a partir de las pretensiones de la parte actora, de modo que, de no existir alguna causal de improcedencia, proceda a analizar el fondo de la cuestión controvertida y **resuelva en breve plazo** el medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos que se precisan.

---

<sup>10</sup> Similar criterio fue sostenido en los juicios SUP-JDC-571/2022 y SUP-JDC-796/2022.



**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón, José Luis Vargas Valdez y de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso ponente en el presente asunto, por lo que, para efectos de resolución, lo hace suyo la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, Janine M. Otálora Malassis. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.